ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INVIABILIDAD DE LA REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS Y PROMOCIONALES ORDENADOS EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-PSC-24/2026, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Cadena Tres	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM / Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Otrora Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LMTR	Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Lineamientos de Retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Sala Especializada	Otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., antes Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TV Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

A N T E C E D E N T E S

Antecedentes relacionados con la expedición de la LMTR

I. **Decreto que expide la LMTR**. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. No obstante, en sus transitorios se estableció lo siguiente:

> *"...**Tercero**. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, conforme al artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> *(...)*
>
> ***Quinto**. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.*
>
> *A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, cualquier referencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones en la normativa federal o local se entenderá hecha a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones o a la Comisión Nacional Antimonopolio, según corresponda.*
>
> ***Sexto**. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.*
>
> *(...)*
>
> ***Octavo**. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se extingue el Instituto Federal de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Telecomunicaciones, y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto.

(...)

***Vigésimo Quinto**. El Congreso de la Unión realizará las armonizaciones legislativas que correspondan, en un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto.*

(...)

***Vigésimo Octavo**. En tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en esta Ley, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan al presente Decreto...".*

En ese sentido, de conformidad con los transitorios del referido Decreto, el otrora IFT estaría en funciones hasta el día siguiente a aquel en que se integrara el Pleno de la Comisión, misma fecha en la que se abrogaría la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual modo, se precisó que, en tanto no se emitieran los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravinieran al Decreto.

II. **Entrada en vigor de la LMTR**. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la titular del Poder Ejecutivo Federal designó a la persona Presidenta de la Comisión, por lo que, conforme a las disposiciones transitorias del Decreto, al día siguiente se abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y entraron en vigor las disposiciones de la LMTR. En ese sentido, en virtud de que a la fecha la referida Comisión no ha emitido nuevas disposiciones de carácter general, que impacten en la materia del presente Acuerdo, se continuarán aplicando las vigentes expedidas por el otrora IFT, ya que no contravienen al Decreto.

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SUP-PSC-24/2026

III. **Vista a la Secretaría Ejecutiva**. El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2031/2025, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el posible incumplimiento de Total

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Play, concesionario de televisión restringida terrenal, de retransmitir la pauta electoral de la señal XHMSI-TDT "Azteca Uno" (canal 1.1), aprobada para la localidad de Ahome, Sinaloa, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 coincidente con el federal en el estado de Sinaloa, en el período ordinario del primero y segundo semestre de dos mil veinticuatro, así como del primer semestre de dos mil veinticinco, de acuerdo con lo siguiente:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	OBSERVACIONES	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Ahome, Sinaloa	TOTAL PLAY	1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	1.1	"Azteca Uno" XHMSI-TDT	Se identificaron omisiones y promocionales transmitidos de forma excedente	2, 14, 17, 20 y 23 de abril de 2024
							3, 6, 8, 10, 12, 13, 15, 24, 26, 27 y 29 de mayo de 2024
							2, 4, 6 y 7 de junio de 2024
							2 y 4 de julio de 2024
							20 y 27 de agosto de 2024
							19 de octubre de 2024
							16 y 19 de noviembre de 2024
							24 de enero de 2025
							13 de marzo de 2025

Posterior a las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente a la Sala Superior y fue registrado con el expediente **SUP-PSC-24/2026**.

IV. **Resolución de la Sala Superior.** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-PSC-24/2026, la Sala Superior determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, por parte de la concesionaria de televisión restringida Total Play, imponiéndole una multa de $188,270.37 (ciento ochenta y ocho mil doscientos setenta pesos 37/100 M.N.).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Lo anterior, por la omisión de retransmitir debidamente un total de 63 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, dado que retransmitió de forma excedente 43 promocionales y omitió retransmitir 20 promocionales, en la emisora XHMSI-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1), canal 1, correspondiente a la localidad de Ahome, Sinaloa.

Antecedentes relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-PSC-24/2026

V. **Requerimiento a Total Play.** El doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1564/2026, la DEPPP requirió a Total Play para que informara si actualmente cuenta con todos los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase, para recibir una señal alterna con pauta de reposición de un concesionario de televisión radiodifundida por un medio distinto a tomar del aire la señal involucrada.

También se le solicitó que, en caso de no contar con ello, desglosara detalladamente el equipo técnico, operativo, material y humano que sería necesario para tal efecto, así como el presupuesto correspondiente, incluyendo los gastos generados por instalación, transportación o de cualquier otro tipo y el tiempo aproximado en que contaría con los requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos, a partir de que efectuara la compra, alquiler o contratación respectiva.

VI. **Requerimiento a TV Azteca**. En la misma fecha, se requirió a TV Azteca, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1565/2026, para que informara si actualmente cuenta con todos los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición para que pueda ser retransmitida por un concesionario de televisión restringida terrenal.

También se le solicitó que, en caso de no contar en este momento con lo necesario, desglosara detalladamente el equipo técnico, operativo, material y humano que sería necesario para tal efecto, así como el presupuesto correspondiente, incluyendo los gastos generados por instalación, transportación o de cualquier otro tipo y el tiempo aproximado en que contaría con los requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos, a partir de que efectuara la compra, alquiler o contratación respectiva.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

VII. **Respuesta de concesionarios.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, TV Azteca y Total Play presentaron escritos a través de los cuales dieron respuesta a lo requerido.

VIII. **Requerimiento a TV Azteca sobre costos comerciales**. El uno de octubre de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2981/2026, la DEPPP requirió a TV Azteca que informara el costo unitario de sus tiempos comerciales, para un spot o promocional con duración de 30 segundos a transmitirse en la señal XHMSI-TDT, canal 1.1 "Azteca Uno", correspondiente a Ahome, Sinaloa, en el entendido de que debía establecerse una diferenciación del precio –si existiera– entre las franjas horarias en las que conforme al RRTME, se distribuyen los promocionales y que dicho costo correspondiera a un día de programación ordinaria; esto es, sin considerar eventos no recurrentes, programas especiales, paquetes para ciertos eventos deportivos o de algún otro tipo que pudieran modificar las tarifas publicitarias.

IX. **Reiteración del requerimiento a TV Azteca**. El nueve de octubre de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3095/2026, se solicitó nuevamente a TV Azteca que diera respuesta a lo solicitado en el antecedente inmediato anterior, en virtud de no haberlo realizado en el plazo otorgado.

X. **Primera respuesta de TV Azteca**. El doce de octubre de dos mil veintiséis, TV Azteca remitió el escrito en el que manifestó no haber recibido el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2981/2026, por lo que solicitó le fuera remitido para poder dar contestación a lo solicitado.

XI. **Nuevo requerimiento a TV Azteca**. En la misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3116/2026, se remitió a TV Azteca copia del oficio solicitado, así como el acuse de recibo emitido por el Sistema de Notificaciones Electrónicas y se le requirió para que, a más tardar el quince de octubre siguiente, diera respuesta a lo solicitado.

XII. **Respuesta de TV Azteca**. El quince de octubre del presente año, TV Azteca remitió un escrito en el que, entre otras cuestiones, proporcionó las tarifas nacionales que señaló tener registradas ante la Comisión.

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.

4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.

5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señala que se entienden como “Tiempos de Estado” las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 245 y 246 de la LMTR; como “Tiempos Fiscales” los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión; y como “Tiempos Oficiales” los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

> *“…La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia…".

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

7. La LMTR establece, en el artículo 214, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pautado electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

8. Los artículos 162, numeral 1, inciso d) y 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), 6, numeral 2, inciso c), y 59, numerales 1 y 2 del RRTME, establecen que este Comité es uno de los órganos a través de los cuales el Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, además de que es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos y también de conocer las cuestiones relacionadas con la reposición de promocionales omitidos.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

10. La LMTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

 El artículo 3, fracción VII, de los Lineamientos de Retransmisión, define a los concesionarios de televisión restringida terrenal como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

 El artículo 153, de la LMTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

 Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

11. En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos de Retransmisión establece que, **los concesionarios de televisión restringida terrenal** están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida terrenal deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, en las mismas condiciones mencionadas.

12. Adicionalmente, el artículo 225 de la LMTR y 12 de los Lineamientos de Retransmisión establecen que, los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. También, deberán incluir aquélla realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

13. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 214 de la LMTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competería, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

14. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.

15. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

Sentencia SUP-PSC-24/2026

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

16. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SUP-PSC-24/2026, la Sala Superior determinó que Total Play incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE para ser difundida en la localidad de Ahome, Sinaloa, durante el proceso electoral local 2023-2024 en Sinaloa, concurrente con el federal; así como durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veinticuatro y el primer semestre de dos mil veinticinco, conforme a lo siguiente:

> *"... Sobre tales premisas, esta Sala Superior cuenta con los elementos necesarios para determinar que en el caso **se ha acreditado la conducta infractora** consistente en la **retransmisión indebida de la pauta respecto de 63 promocionales**, que se distribuyen de la siguiente manera:*
>
Total de promocionales indebidamente transmitidos	
Excedentes	*No transmitidos*
43	***20***
>
> *Promocionales que están debidamente acreditados porque consta:*
>
> *a. Que Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. es una concesionaria de televisión restringida, que retransmite en el canal 1, la señal XHMSI-TDT "Azteca Uno", que corresponde al canal físico 27 y al canal virtual 1.1, en Ahome, Sinaloa.*
> *b. Que dicho concesionario estaba obligado a retransmitir la pauta en términos de lo aprobado por el INE en los acuerdos: INE/ACRT/84/2023[1], INE/ACRT/15/2024[2], INE/ACRT/20/2024[3], INE/ACRT/41/2024[4]; relativos al periodo electoral del proceso local 2023-2024 en Sinaloa, concurrente con el federal; y el periodo ordinario correspondiente al primer y segundo semestre de 2024 y el primer semestre de 2025.*
> *c. Que acorde con el monitoreo que realizó la DEPPP incumplió con retransmitir debidamente los promocionales pautados para el 3,6, 8, 10, 12, 13, 15, 24, 26, 27 y 29 de mayo, 2, 4, 6 y 7 de junio, 2 y 4 de julio, 20 y 27 de agosto, 19 de octubre, 16 y 19 de noviembre, todos de 2024; así como el 24 de enero y el 13 de marzo de 2025; lo cual está sustentado con los testigos de grabación de la*

[1] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161713/INE-ACRT-84-2023.pdf
[2] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/168954/INE-ACRT-15-2024.pdf
[3] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171764/INE-ACRT-20-2024.pdf
[4] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/177735/INE-ACRT-41-2024.pdf

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

autoridad que tienen valor probatorio pleno; y que no fueron desvirtuados, dado que la alegaciones del concesionario ya fueron desestimadas porque la falta de fiabilidad e inconsistencias en el monitoreo las hizo depender de cuestiones subjetivas que no acreditó de ninguna forma.

d. Que está debidamente tutelado su derecho al debido proceso porque, incluso como parte de la verificación de la debida integración del expediente realizada por la otrora Sala Regional Especializada, se ordenó que la autoridad instructora realizar mayores diligencias para mejor proveer, las cuales fueron efectuadas, a fin de que el concesionario, inclusive, tuviese la oportunidad de reunirse directamente con la autoridad para plantear dudas técnicas sobre los testigos de grabación; empero, no desvirtuó lo afirmado por la autoridad respecto a que en sus testigos presentados no constaba el origen y, en su mayoría, tampoco se precisaban los elementos de temporalidad.

Así, considerando tales elementos, es válido concluir que la conducta infractora quedó plenamente acreditada respecto de 63 promocionales que fueron indebidamente retransmitidos por Total Play.

17. Además, en las páginas 43 y 44 también se estableció lo siguiente:

*"...**Reposición de tiempos***

Adicionalmente, Total Play deberá reponer el total de promocionales omitidos[5], para lo cual se vincula a la DEPPP para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión.

En el entendido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza. Según lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LGIPE.

Por tanto, se solicita a la DEPPP que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo señalado, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y

[5] Acorde con la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

promocionales omitidos por parte de Total Play, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento[6].

f. Conclusión y efectos.

Al haberse acreditado la conducta base de la infracción, esto es, el indebido pautado de 63 promocionales y determinarse la existencia de la infracción materia de este procedimiento sancionador y la responsabilidad de Total Play, a fin de asegurar la imposición de la sanción se precisan los siguientes efectos.

*a) Se impone una multa total de **1,725 (mil setecientas veinticinco) veces la UMA vigente**, equivalente a $188,270.37 (ciento ochenta y ocho mil doscientos setenta pesos 37/100 M.N.);*
b) Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para los efectos precisados en la determinación;
c) Se ordena inscribir a Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

***ÚNICO.** Se declara la **existencia** de la conducta infractora, en los términos previstos en los efectos de esta resolución...".*

De lo anterior, se advierte claramente que la Sala Superior vinculó a la DEPPP para que lleve a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales materia del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el RRTME.

Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025

18. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el presente asunto, no se puede soslayar que no es la primera ocasión en que un órgano jurisdiccional del TEPJF ordena la reposición de tiempos y promocionales a un **concesionario de televisión restringida terrenal**, como medida de reparación derivada del incumplimiento de su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas con la pauta electoral aprobada por este Instituto.

[6] En similares términos se determinó en el SUP-PSC-13/2025.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

En efecto, mediante la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023, la otrora Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad de Total Play por la omisión de retransmitir 1,097 promocionales correspondientes a la señal de "Imagen Televisión", en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que, además de imponerle una sanción económica, ordenó la reposición de los promocionales omitidos, **previo análisis de su viabilidad técnica**. Para tal efecto, vinculó a Cadena Tres, en su carácter de concesionario de televisión radiodifundida, para que, en caso de resultar viable la reposición, generara la señal correspondiente, cuyos gastos deberían ser cubiertos por Total Play.

En cumplimiento de dicha determinación, y una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, que incluyeron consultas al otrora IFT, a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, a la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México y a Cadena Tres, este Comité aprobó el Acuerdo **INE/ACRT/88/2023**, mediante el cual determinó la viabilidad jurídica y técnica de la reposición ordenada, a través de la generación de una señal alterna por parte de Cadena Tres, en la que se incorporarían los promocionales omitidos, para su posterior transmisión por Total Play.

No obstante, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-384/2023 mediante el cual se impugnó dicho Acuerdo, la Sala Superior revocó la determinación, al considerar que este Comité no había motivado adecuadamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición correspondiente, particularmente porque dicho concesionario había manifestado que no contaba con la infraestructura necesaria para ello. En consecuencia, ordenó realizar una nueva valoración de su capacidad técnica, a partir de una investigación sobre los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra naturaleza necesarios para instrumentar la medida.

Derivado de lo anterior, la DEPPP llevó a cabo diversas diligencias adicionales, mediante requerimientos de información a concesionarios de televisión radiodifundida y restringida, con la finalidad de identificar y contrastar las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas necesarias para generar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida terrenal.

Con base en los elementos recabados, este Comité aprobó el Acuerdo **INE/ACRT/46/2024**, mediante el cual determinó nuevamente la viabilidad jurídica y técnica de la reposición ordenada. Para sustentar dicha conclusión, consideró,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

entre otras cuestiones, que Cadena Tres había generado previamente señales alternas con pautas especiales para su retransmisión por concesionarios de televisión restringida satelital, así como la información proporcionada por diversos concesionarios de televisión radiodifundida respecto de las similitudes entre los requerimientos necesarios para generar señales alternas con pautas especiales y aquellas destinadas a la reposición de promocionales omitidos.

19. Sin embargo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-11/2025 que impugno este último Acuerdo, la Sala Superior lo revocó señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"...42. En primer lugar, debemos de recordar que la Sala Especializada ordenó a Total Play reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión para que llevara a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales*[7]*.*
>
> *43. Así, **en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta**, se vinculó a Cadena 3 a generar la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagaría la totalidad de gastos.*
>
> *44. Al respecto, Total Play en la presente apelación sostiene que de los requerimientos efectuados a Cadena 3 y a las demás concesionarias se advierte que no existe viabilidad técnica, por lo que alega que el CRyT no analizó correctamente las respuestas de las diversas concesionarias.*
>
> *45. A juicio de esta Sala Superior se considera **fundado** el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada.*
>
> *46. En principio, es necesario señalar que la propia naturaleza de Total Play como una concesionaria de televisión restringida le limita a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida que una concesionaria de televisión genera, lo cual incluye el pautado que contenga.*
>
> *47. Así, como se expuso, el modelo implementado por la Sala Especializada implica que un tercero (Cadena 3), que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna, que tendrá que poner a disposición de la concesionaria de televisión*

[7] Tal como se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

restringida terrenal (Total Play) para su transmisión, siendo esta última la que deberá cubrir los gastos que se generen.

48. Por ello, la Sala Especializada previó como condición suspensiva para las medidas de reparación el hecho de que la reposición de los tiempos y promocionales ***fueran técnicamente viables****.*

49. En este sentido, para dilucidar que existe viabilidad técnica en relación con el modelo implementado por la Sala Especializada, es necesario conocer todos los extremos y consecuencias generadas, tanto para Total Play como para Cadena 3, sobre todo, reiterando que este último no incurrió en falta alguna.

50. Ello ya que los actos de molestia que pudieran generarse para el cumplimiento de la transmisión deben encontrarse objetivamente justificados, lo cual se alcanzará únicamente si se conoce a detalle la información relevante para la implementación del mecanismo de reposición controvertido.

51. Así, la viabilidad técnica puede considerarse como ***la evaluación de si los recursos tecnológicos disponibles en una determinada empresa son suficientes para realizar un proyecto específico.***

52. Este análisis de viabilidad también consiste en diseñar la función de producción óptima que mejor utilice los recursos disponibles para obtener el producto deseado; es decir, es lo que se va a necesitar para poder producir.

53. De esta forma, la viabilidad técnica se refiere a la capacidad del proyecto para completarse dentro de los recursos, el tiempo, el presupuesto y los estándares de calidad disponibles.

54. Incluso, implica evaluar las habilidades técnicas, el conocimiento y la experiencia del equipo del proyecto, la disponibilidad y compatibilidad de la tecnología requerida, los riesgos y desafíos potenciales, y la alineación del proyecto con las metas y estrategias de la organización.

[...]

67. De ahí que, a la responsable le correspondía comprobar que aun cuando Cadena 3 tenga la viabilidad técnica para generar una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital, también dispone de esa capacidad para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal, lo cual no ocurrió.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

68. Esto es así, porque para dilucidar que existe viabilidad técnica en relación con lo ordenado por la Sala Especializada y el Comité de Radio y Televisión, en principio, es necesario conocer si Cadena 3 y Total Play cuentan con la capacidad técnica para generar y recibir la señal alterna con la pauta especial de reposición, con independencia de que otra concesionaria de televisión radiodifundida cuente con esa capacidad.

69. En este contexto, no es razonable -conforme a lo ordenado por la Sala Especializada- que se generen cargas excesivas a Cadena 3 para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta especial de reposición, sobre todo, porque no incurrió en falta alguna.

70. De igual forma, se considera una carga desproporcional para Total Play exigirle que erogue todos los gastos por la adquisición e instalación de los recursos materiales requeridos, así como el pago de los recursos humanos necesarios para la generación de la citada señal.

71. Esto es así, porque, como ya se expuso, la orden de la Sala Especializada de reponer los promocionales que se omitieron retransmitir se sujetó a la viabilidad técnica de Cadena 3, lo cual, en el caso no se encuentra acreditado.

72. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, la norma en que la Sala Especializada se fundamentó para ordenar a Total Play la retransmisión de la pauta y sirvió de base para la emisión del acto impugnado, en principio, se dirige a los concesionarios de televisión radiodifundida y no restringida.

[...]

*80. Entonces, **ante la inviabilidad técnica de Cadena 3 de generar actualmente una señal alterna con la pauta especial de reposición**, se considera desproporcional exigirle a Total Play erogar todos los gastos para que Cadena 3 **adquiera e instale** los recursos materiales y contrate al personal necesario para generar la señal alterna en comento.*

81. Además, sumado a esos gastos, Total Play también debe pagar los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, previo acuerdo con Cadena 3.

[...]

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

98. Finalmente, es necesario precisar que la presente determinación no implica la imposibilidad técnica para que otras concesionarias de televisión radiodifundida y restringida cumplan con la reposición de las pautas ordenadas por la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, ya que, como se advierte de la presente resolución, la concesionaria de televisión radiodifundida Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano, sostuvo que actualmente genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital.

99. En este sentido, ***la viabilidad técnica debe de valorarse atendiendo a las particularidades de cada caso y conforme al caudal probatorio que obre en autos****...".*

20. De la sentencia SUP-RAP-11/2025 se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

i. El modelo de reposición implementado por la otrora Sala Especializada **implica que un tercero (concesionario de televisión radiodifundida), que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna**, que tendrá que poner a disposición de la concesionaria de televisión restringida terrenal para su transmisión, siendo esta última la que deberá cubrir los gastos que se generen, por lo que **para ello se previó como condición suspensiva el hecho de que la reposición fuera técnicamente viable**.

ii. Para dilucidar si existe viabilidad técnica es necesario conocer todos los extremos y consecuencias generadas, tanto para el concesionario de televisión restringida responsable como para el concesionario de televisión radiodifundida, pues los actos de molestia que pudieran generarse para el cumplimiento de la transmisión deben encontrarse objetivamente justificados, lo cual se alcanzará solo si se conoce a detalle la información relevante para la implementación del mecanismo de reposición controvertido.

iii. Para determinar la viabilidad, **se debe constatar que los concesionarios involucrados con el cumplimiento cuentan con la capacidad** técnica para generar y recibir la señal alterna con la pauta especial de reposición, **con independencia de que otras concesionarias de televisión radiodifundida cuenten con esa capacidad**.

iv. No es razonable que se generen cargas excesivas al concesionario de televisión radiodifundida para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta de reposición, porque no incurrió en falta alguna.

v. Es una carga desproporcional para el concesionario de televisión restringida responsable exigirle que erogue todos los gastos para que el concesionario radiodifundido adquiera e instale los recursos materiales requeridos y pague

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

los recursos humanos necesarios para la generación de la señal alterna, ya que, además, tendría que pagar los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, previo acuerdo con el concesionario radiodifundido.

vi. La viabilidad técnica debe de valorarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

21. Precisado lo anterior, es claro que al resolver el SUP-RAP-11/2025, la Sala Superior **estableció parámetros relevantes para determinar la viabilidad técnica de la reposición de promocionales omitidos por concesionarios de televisión restringida terrenal**, particularmente cuando su instrumentación requiere que un concesionario de televisión radiodifundida genere y ponga a disposición una señal alterna con la pauta de reposición correspondiente.

En ese sentido, el criterio sostenido en dicho precedente resulta aplicable como parámetro de análisis en el presente asunto, toda vez que existe una similitud sustancial en las condiciones jurídicas y operativas que deben examinarse, al involucrar nuevamente a Total Play, en su carácter de concesionario de televisión restringida terrenal, y requerir la participación de un concesionario de televisión radiodifundida para generar una señal alterna que permita la retransmisión de los promocionales omitidos (TV Azteca).

No obstante, debe precisarse que la Sala Superior, en el párrafo 99 de la sentencia SUP-RAP-11/2025, estableció que la inviabilidad técnica determinada en un asunto no implica necesariamente que la reposición resulte inviable en otros casos, pues dicha circunstancia debe analizarse atendiendo a sus particularidades y a los elementos probatorios que obren en el expediente correspondiente.

Por tanto, si bien la determinación adoptada en el referido precedente no puede trasladarse automáticamente al presente asunto, los razonamientos desarrollados por la Sala Superior constituyen parámetros jurídicos que este Comité debe tomar en consideración para valorar, de manera individualizada, las condiciones técnicas, operativas, materiales y humanas necesarias para instrumentar la reposición ordenada, así como la razonabilidad de las cargas que su ejecución pudiera representar para los concesionarios involucrados.

Bajo esas consideraciones, corresponde a este Comité analizar la información proporcionada por Total Play y TV Azteca, a efecto de determinar si, en las circunstancias particulares del presente asunto, existen las condiciones técnicas y operativas necesarias para llevar a cabo la reposición de los promocionales

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

omitidos, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior y atendiendo a los parámetros establecidos en el precedente referido.

Requerimientos realizados a Total Play y TV Azteca

22. Como se precisó en los antecedentes, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1564/2026, la DEPPP requirió a Total Play que informara lo siguiente:

> *"...Conforme a ello, para esta autoridad es claro que, para que esta autoridad tenga elementos suficientes para proponer al Comité una determinación respecto de la viabilidad de la pauta de reposición, debe consultarle lo siguiente:*
>
> 1. *Señale si, actualmente, cuenta con todos los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase, para **recibir una señal alterna con pauta de reposición de un concesionario de televisión radiodifundida por un medio distinto a tomar del aire la señal involucrada**.*
>
> 2. *De no contar en este momento con los requerimientos necesarios, desglose detalladamente el equipo técnico, operativo, material y humano que sería necesario para recibir la señal alterna, así como el presupuesto correspondiente, incluyendo los gastos generados por instalación, transportación o de cualquier otro tipo.*
>
> 3. *En caso de haber dado respuesta al numeral anterior, indique el tiempo aproximado en que contaría con los requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos, a partir de que efectúe la compra, alquiler o contratación respectiva...".*

En su oportunidad, Total Play respondió lo siguiente:

> *"...Total Play ofrece a sus usuarios, de conformidad con su obligación constitucional y legal, exclusivamente la retransmisión de señales de televisión abierta a nivel local que obtiene **de forma aérea**, por lo que mi representada **NO CUENTA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, OPERATIVOS, MATERIALES NI HUMANOS PARA RECIBIR Y RETRANSMITIR UNA SEÑAL ALTERNA CON PAUTA DE REPOSICIÓN** a la que originalmente radiodifunden los concesionarios de televisión abierta.*
>
> *Precisada la ausencia total de requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos para recibir una señal alterna, con el ánimo de colaborar en todo lo posible con la autoridad electoral, sin reconocer la existencia de viabilidad técnica ni asegurar*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

el eficaz funcionamiento de la medida, en el caso hipotético de pretender implementar las medidas inherentes para la recepción y retransmisión de una señal alterna en la presente anualidad[8] *-condicionado al mejor escenario de suficiencia presupuestal-, atendiendo a la experiencia ingenieril, se requeriría adquirir en la localidad involucrada, lo siguiente:*

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- *El mantenimiento de los sistemas y soporte de los equipos anual.* [redacted]*).*
- *Los costos operativos mensuales inherentes a las actividades que comprenden la renta de espacios y los sueldos del personal operativo, de manera mínima indispensable se requiere de una persona continuista para coordinar los cambios que requiera el canal y dos personas operadores de pauta de programación de segmentos publicitarios* [redacted]

Dichos elementos mínimos, se insiste, sin reconocer la viabilidad técnica ni el eficaz funcionamiento -al tratarse de operaciones distintas a la naturaleza de una

[8] Los costos señalados son aproximaciones que podrían fluctuar en función de la oferta y demanda actual del mercado de telecomunicaciones, así como de las políticas vigentes de importación en México.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

concesionaria restringida privada terrenal-, tendrían un costo estimado de más de [redacted]

La implementación de las medidas inherentes para la recepción de una señal alterna de los concesionarios de televisión abierta y Total Play, atendiendo a la experiencia ingenieril, podría demorar de 16 a 23 meses, contemplando los plazos de actividades simultáneas y cronológicas.

- *Solicitud de compra de sistemas y equipos: 1-2 meses.*
- *Orden, importación y recepción de sistemas y equipos: 2-3 meses.*
- *Instalación y adecuación de infraestructura eléctrica (simultánea a la anterior): 1 mes.*
- [redacted] *1-2 meses.*
- [redacted] *2 meses.*
- [redacted] *1 mes.*
- [redacted] *1-2 meses.*
- [redacted] *: 1 mes.*
- [redacted] *2-3 meses.*
- [redacted] *3-4 meses.*
- *Capacitación de personal (simultánea a la anterior): 1-2 meses.*

Adicionalmente, con la implementación de la red 5G, podría verse afectada la transmisión de los canales de televisión abierta y es posible una interferencia en la recepción de la señal, en detrimento de los derechos de las audiencias.

Por lo expuesto, es imposible técnica, operativa y financieramente implementar y ejecutar la recepción de una señal alterna con pauta de reposición en la localidad afectada, al tratarse de costos desproporcionales, excesivos y, por tanto, gravosos.

Estimar lo contrario, contravendría lo ordenado expresamente en la sentencia SUP-REP-14/2025 y acumulado[9] *dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:*

> *"...*
> *Por tanto, en casos relacionados con la pauta difundida en radio y televisión, donde se adviertan incumplimientos a la obligación de las concesionarias de televisión restringida terrenal de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes (conocida como must-offer y must-carry), el cumplimiento sustituto tendrá como propósito particular,* ***evitar***

[9] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (5 de marzo de 2025). Sentencia relativa a los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-14/2025 y su acumulado [Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0014-2025#_Toc188623356

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

una afectación desproporcionada y gravosa a los sujetos obligados e incluso a terceros que se hayan vinculado, así como evitar la demora prolongada en el cumplimiento de la respectiva ejecutoria.
..."

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-11/2025[10] determinó:

"...
En este contexto, no es razonable -conforme a lo ordenado por la Sala Especializada- ***que se generen cargas excesivas a Cadena 3 para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta especial de reposición, sobre todo, porque no incurrió en falta alguna***.

De igual forma, ***se considera una carga desproporcional para Total Play exigirle que erogue todos los gastos por la adquisición e instalación de los recursos materiales requeridos, así como el pago de los recursos humanos necesarios para la generación de la citada señal***.

Esto es así, porque, como ya se expuso, ***la orden de la Sala Especializada de reponer los promocionales que se omitieron retransmitir se sujetó a la viabilidad técnica de Cadena 3, lo cual, en el caso no se encuentra acreditado***.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, la norma en que la Sala Especializada se fundamentó para ordenar a Total Play la retransmisión de la pauta y sirvió de base para la emisión del acto impugnado, ***en principio, se dirige a los concesionarios de televisión radiodifundida y no restringida***.
..."

En síntesis, resolvió que no era razonable establecer cargas excesivas a las concesionarias de televisión radiodifundida ni a las concesionarias de televisión restringida terrenal, sobre la base que porción normativa en la que se fundamentó el fallo está dirigida a concesionarios de televisión radiodifundida y no restringida (artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE).

En el caso, se hace especial énfasis en que el fallo que se busca cumplimentar está sujeto a la viabilidad técnica, aspecto que no se acredita, derivado de la ausencia de requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos para recibir una señal alterna con pauta de reposición de un concesionario de televisión radiodifundida por un medio distinto.

[10] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (5 de marzo de 2025). Sentencia relativa al Recurso de Apelación SUP-RAP-11/2025 [Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.]. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0011-2025.pdf

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en las referidas sentencias, la posibilidad de adoptar un cumplimiento sustituto, ante la inejecutabilidad de una sentencia, dadas las circunstancias materiales del caso y la complejidad en la ejecución de lo primigeniamente mandatado, ante la ausencia de la condición de viabilidad mandatada.

En las relatadas condiciones, a efecto de robustecer la seguridad jurídica y evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios ***sobre la misma cuestión de viabilidad técnica para la reposición de los promocionales y la posibilidad de solicitar un cumplimiento sustituto*** *que tiene una unión sustancial en la presente causa,* ***SE ADVIERTE QUE EN EL CASO SE ACTUALIZA LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA****, ante la concurrencia de los siguientes elementos:*

a) *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.* ***El diverso SUP-REP-14/2025 y acumulado****.*
b) *La existencia de otro proceso en trámite.* ***El SUP-PSC-26/2026****.*
c) *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.* ***Los expedientes se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, pues si bien es cierto que los actos versan sobre la omisión de retransmitir promocionales en entidades federativas distintas, la afectación concreta es el incumplimiento de retransmitir la pauta electoral y la misma exigencia legal de reponer las pautas omitidas. En el fallo previo, se acreditó la inviabilidad técnica de reponer los promocionales****.*
d) *Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;* ***Ambos casos involucran a Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., respectivamente****.*
e) *Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.* ***En ambos casos se advierte una misma situación para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, consistente en la exigencia de una condición de existencia de viabilidad técnica para que una concesionaria de televisión restringida terrenal reciba y retransmita una señal de pauta alterna a la generada originalmente por un concesionario de televisión radiodifundida.***
f) *Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como se evidenció de los párrafos precedentes, en la sentencia del* ***diverso SUP-REP-14/2025 y acumulado, se tomó una decisión precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de la decisión tomada, ante la ausencia de viabilidad***

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

técnica para reponer los tiempos (condicionante exigida), es posible optar por un cumplimiento sustituto que permita evitar erogaciones que pudieran ser desproporcionadas o excesivas, conforme a las particularidades del incumplimiento (concesionarias de distinta naturaleza a las previstas en la norma vinculadas al cumplimiento).

g) *Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. La ausencia de viabilidad técnica demostrada en el* ***diverso SUP-REP-14/2025 y acumulado por las concesionarias involucradas, en correlación con la misma condición alegada en el presente escrito, corroboran la existencia del elemento lógico-común indispensable, por lo que es posible asumir la posibilidad de un cumplimiento sustituto.***

Sirve de soporte argumentativo, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"[11]*.*

Por lo expuesto, atendiendo a la naturaleza distinta de concesionaria de televisión restringida terrenal de Total Play, ante la ausencia de espacios propios para atender la reposición ordenada, la inviabilidad técnica de recibir actualmente una señal alterna y retransmitirla, la afectación desproporcionada y gravosa en caso de imponer la implementación de una infraestructura ad hoc, en correlación con la probable demora prolongada en el cumplimiento de la ejecutoria, se solicita de manera respetuosa que pueda ser considerado el cumplimiento sustituto de la medida reparatoria ordenada en la ejecutoria correspondiente...".

De lo señalado por Total Play se desprende que:

- Actualmente no cuenta con los requerimientos técnicos, operativos, materiales ni humanos necesarios para recibir y retransmitir una señal alterna con pauta de reposición, distinta de la señal que originalmente radiodifunden los concesionarios de televisión abierta, toda vez que su operación se encuentra diseñada para la retransmisión de señales obtenidas de forma aérea.
- Sin reconocer la existencia de viabilidad técnica ni asegurar el funcionamiento eficaz del mecanismo de reposición, precisa los recursos que serían necesarios adquirir para recibir y retransmitir una señal alterna, entre los que identificó [redacted]

[11] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2003). [Rubro de la jurisprudencia] (Jurisprudencia 12/2003). Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral (IUS). https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

[redacted], además de que sería necesario disponer de recursos humanos especializados para la operación del sistema, incluidos personal de continuidad y operadores de pauta de programación de segmentos publicitarios.

- La adquisición de los equipos, la adecuación de infraestructura y los gastos de operación y mantenimiento representarían un costo superior a [redacted], conforme a las estimaciones proporcionadas.
- La implementación del mecanismo de recepción y retransmisión de la señal alterna podría requerir de 16 a 23 meses, considerando las etapas de adquisición, importación, instalación, configuración, verificación de los sistemas y capacitación del personal.
- Por las condiciones técnicas, operativas y financieras expuestas, considera imposible implementar y ejecutar la recepción de una señal alterna con pauta de reposición en la localidad involucrada, al estimar que los costos serían desproporcionados, excesivos y gravosos.

23. De igual modo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1565/2026, se requirió a TV Azteca que informara lo siguiente:

> *"...Conforme a ello, para esta autoridad es claro que, para que esta autoridad tenga elementos suficientes para proponer al Comité una determinación respecto de la viabilidad de la pauta de reposición, debe consultarle lo siguiente:*
>
> 1. *Señale si, actualmente, cuenta con todos los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase, para* ***elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición para que pueda ser retransmitida por un concesionario de televisión restringida terrenal****.*
>
> 2. *De no contar en este momento con los requerimientos necesarios, desglose detalladamente el equipo técnico, operativo, material y humano que sea necesario para generar la referida señal, así como el presupuesto correspondiente, incluyendo los gastos generados por instalación, transportación o de cualquier otro tipo.*
>
> 3. *En caso de haber dado respuesta al numeral anterior, indique el tiempo aproximado en que contaría con los requerimientos técnicos, operativos,*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

materiales y humanos, a partir de que efectúe la compra, alquiler o contratación respectiva...".

Al respecto, TV Azteca informó lo siguiente:

*"...**Tal y como lo hemos señalado previamente a esta Autoridad, actualmente mi representada NO cuenta** con los requerimientos técnicos, operativos, materiales, humanos ni de cualquier otra clase, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición para que pueda ser retransmitida por un concesionario de televisión restringida terrenal.*

[...]

De forma enunciativa más no limitativa se señala un listado con los principales requerimientos de índole técnica y de infraestructura que se pudieren necesitar para cumplir con lo solicitado por la autoridad.

	RECURSOS NECESARIOS
CH	*1 persona encargada de revisar la pauta colocada en (as posiciones correctas y que supervise la transmisión (1 persona por cada 150 señales) (sueldo mensual)*
Equipo cómputo	
	[redacted]
	[redacted]
	[redacted]
	[redacted]
	[redacted]
	[redacted]
	[redacted]
Equipo broadcast	
	[redacted]
Enlace	
	[redacted]

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Derivado de los recursos antes mencionados, mi representada estima que el presupuesto puede ascender a mínimo [redacted]

A esto se debe de añadir la ***infraestructura operativa y de instalación****, dentro de la que podemos mencionar lo siguiente:* [redacted] *entre otras.*

En lo que respecta a los ***recursos humanos****, debemos precisar que deben de ser personas ingenieras en telecomunicaciones, radiodifusión y técnicos especializados, se necesitará personal de producción y operación de contenidos; instaladores y adaptaciones para obra civil, de telecomunicaciones, radiodifusión y eléctrica; así como el personal administrativo y de soporte técnico.*

También se deben de contemplar los ***gastos asociados*** *como los conceptos de instalación y configuración de los equipos especializados, licencias de software o derechos de los programas o aplicaciones digitales, mantenimiento de los equipos, costos regulatorios asociados a la operación, así como costos logísticos (transportación, almacenaje, seguros, etc.).*

Por otro lado, es importante destacar que ***los precios no son fijos; están sujetos a múltiples variables****, tales como la franja horaria o si es un periodo estelar del día con mayor audiencia (horario prime time), si se trata de una programación o transmisión ordinaria o especial, oferta y la demanda del mercado en el momento de realizar un pedido, la disponibilidad y existencia en catálogos de proveedores nacionales e internacionales, la inflación y fluctuaciones en el tipo de cambio, los tiempos de entrega y condiciones de importación de los materiales y equipos.*

Por tanto, los montos aquí señalados deberán actualizarse y ajustarse, en su momento, conforme a las condiciones reales del mercado y los requerimientos técnicos específicos determinados por la autoridad.

Al respecto, todo lo anterior se justifica por la enorme complejidad que significa reproducir una señal específica y alterna dirigida a un concesionario de televisión de paga o restringida. Para ello se torna relevante la explicación siguiente, la cual hemos señalado en múltiples ocasiones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6



Para comprender la complejidad del presente caso —la reposición de una señal alterna y específica que debió transmitirse a través de un concesionario de televisión restringida—, es necesario comenzar por explicar cómo operan normalmente las transmisiones en este tipo de servicios.

*En condiciones ordinarias, los concesionarios de televisión restringida, en virtud del régimen **must offer-must carry**, están facultados y obligados a retransmitir, sin modificación alguna, las señales generadas por los concesionarios de televisión radiodifundida o abierta. Es decir, su función se limita a **captar o "tomar del aire"** la señal abierta y **distribuirla** a través de sus propias plataformas, sin intervenir en su contenido ni en su forma. Este procedimiento, comparable a cómo un televisor convencional recibe la señal del aire, **no requiere tecnología compleja**, razón por la cual los concesionarios de televisión restringida **no cuentan con infraestructura adicional** para modificar o generar señales propias.*

En este contexto, conviene distinguir entre los tipos de señales que emiten los concesionarios de televisión radiodifundida:

1. ***Señales nacionales**, transmitidas vía satélite.*
2. ***Señales locales**, transmitidas mediante internet, microondas o fibra óptica.*

*Esta distinción es fundamental, ya que cada tipo de señal requiere tecnologías distintas, lo cual impacta directamente en los costos operativos. En el caso de las señales locales, la transmisión suele apoyarse en **estaciones repetidoras**, las cuales permiten ampliar su cobertura geográfica y cumplir con las obligaciones de acceso en todo el país. Estas tecnologías forman parte del esquema natural de la*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

*televisión abierta, **pero no de la televisión restringida** que opera bajo una lógica distinta.*

*En la siguiente diapositiva se ilustrará cómo se complica el panorama cuando se pretende establecer **señales específicas para regiones concretas** con el fin de reponer una señal que, por alguna razón, no fue transmitida por televisión restringida.*



*Para lograrlo, se requiere equipo técnico especializado que permita generar y distribuir una **señal particularizada**, lo que incrementa sustancialmente los costos. Esto se debe a que la televisión restringida, por diseño, **únicamente recibe la señal radiodifundida** y la incorpora a su sistema; no está diseñada ni equipada para producir señales alternas o paralelas. De hecho, **ni los concesionarios de televisión de paga ni los concesionarias (sic) de televisión radiodifundida disponen actualmente de la tecnología necesaria** para generar una señal diferenciada que pueda coexistir con la programación habitual.*

*Implementar dicha tecnología **implicaría una inversión estratosférica** con el único propósito de corregir una omisión puntual: la no transmisión de determinados promocionales político-electorales. Se trataría, por tanto, de una solución **transitoria y excepcional**, y no de una infraestructura útil de forma permanente.*

*En razón de esta imposibilidad técnica y operativa, desde el primer momento se propuso la aplicación de la figura del **cumplimiento sustituto**, la cual resulta adecuada para estos supuestos excepcionales. Tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el problema no*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

*radica únicamente en el costo elevado de implementar esta solución, sino en la **viabilidad misma** de replicar el modelo de la televisión abierta dentro de los esquemas de transmisión de la televisión restringida.*

*A ello se suma una dificultad adicional de gran relevancia: cualquier señal alterna que se pretenda generar **debe contener la programación original correspondiente al periodo omitido** y, al mismo tiempo, **convivir técnicamente con la señal que se transmite normalmente en esos mismos días**. La autoridad, partiendo del principio de razonabilidad, debe de ser consciente que **esta exigencia introduce un grado de complejidad aún mayor que requiere soluciones técnicas y tecnológicas que NO existen actualmente en la operación diaria de la televisión**.*

[...]

*Para poder contar con todos los requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos, a partir de que efectúe la compra, alquiler o contratación respectiva, se tendría que contar, **por lo menos 12 meses** para realizar las gestiones necesarias. Este plazo podrá ampliarse si se presentan obstáculos logísticos, técnicos o administrativos durante las distintas fases de implementación y operación...".*

De lo señalado por TV Azteca se advierte lo siguiente:

- Que actualmente no cuenta con los requerimientos técnicos, operativos, materiales ni humanos necesarios para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida terrenal.
- De manera enunciativa y no limitativa, identificó diversos recursos que serían necesarios para generar dicha señal, entre ellos, [redacted] También señala que sería necesario contar con infraestructura adicional, como [redacted]; además de personal especializado en ingeniería de telecomunicaciones, radiodifusión, producción y operación de contenidos, así como personal técnico, administrativo y de soporte.
- Estimó que la adquisición de los recursos técnicos identificados representaría un presupuesto mínimo de [redacted] al que deberían adicionarse los costos de infraestructura, instalación, contratación de personal, licencias de software, mantenimiento, logística y demás gastos asociados.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

- Se requerirían por lo menos 12 meses para realizar las gestiones de implementación, plazo que podría ampliarse ante obstáculos logísticos, técnicos o administrativos.

Determinación sobre la viabilidad

24. Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-PSC-24/2026, corresponde a este Comité determinar la viabilidad técnica de la reposición de los promocionales omitidos por Total Play, tomando en consideración las condiciones particulares del presente asunto y los elementos recabados por la DEPPP para tal efecto.

 Al respecto, este órgano colegiado considera que **no existe viabilidad técnica para llevar a cabo la reposición de los promocionales y tiempos omitidos mediante la generación de una señal alterna por parte de TV Azteca, para su posterior recepción y retransmisión por Total Play**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

 En primer término, debe señalarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-11/2025, la determinación de viabilidad técnica no puede sustentarse únicamente en la posibilidad abstracta de generar una señal alterna o en la existencia de mecanismos tecnológicos que, bajo determinadas condiciones, permitan su implementación.

 Por el contrario, dicho análisis exige **verificar si los concesionarios involucrados cuentan efectivamente con los recursos técnicos, operativos, materiales y humanos necesarios para instrumentar el mecanismo de reposición**, así como valorar los costos, tiempos de ejecución y demás consecuencias que su implementación pudiera generar.

 En particular, en los párrafos 51 a 54 de la referida ejecutoria, la Sala Superior precisó que la viabilidad técnica implica evaluar la suficiencia de los recursos tecnológicos disponibles para desarrollar un proyecto específico, considerando, entre otros aspectos, el tiempo, el presupuesto, los estándares de calidad, las capacidades del personal y la disponibilidad y compatibilidad de la tecnología requerida.

 Asimismo, en el párrafo 68 estableció que, para determinar la viabilidad de la reposición, resulta necesario conocer si tanto el concesionario de televisión radiodifundida como el de televisión restringida terrenal cuentan con la capacidad técnica para generar y recibir, respectivamente, una señal alterna con pauta de reposición (con independencia de que otras concesionarias cuenten con esa capacidad).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Por tanto, el análisis que corresponde efectuar a este Comité debe comprender las condiciones de ambos concesionarios, pues la ejecución de la medida requiere necesariamente su participación conjunta.

25. Bajo esas premisas, de las respuestas a los requerimientos formulados por la DEPPP mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1564/2026 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1565/2026, se advierte que tanto Total Play como TV Azteca **actualmente no cuentan con los requerimientos técnicos, operativos, materiales ni humanos necesarios para instrumentar el mecanismo de reposición**.

 En efecto, Total Play señaló que su infraestructura se encuentra diseñada para la recepción y retransmisión de las señales radiodifundidas que obtiene de forma aérea, por lo que no dispone de los recursos necesarios para recibir y retransmitir una señal alterna con pauta de reposición por un medio distinto.

 Por su parte, TV Azteca informó que tampoco cuenta con la infraestructura y los recursos necesarios para generar una señal alterna con la pauta de reposición correspondiente y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida terrenal.

 De esta manera, las manifestaciones de ambos concesionarios resultan coincidentes respecto de la **ausencia de capacidad técnica instalada** para ejecutar las actividades que, conforme a la naturaleza de sus respectivas concesiones, les correspondería desarrollar dentro del mecanismo de reposición.

 Al respecto, este Comité estima necesario precisar que la determinación sobre la viabilidad técnica de la reposición **se sustenta en la información proporcionada por los concesionarios directamente involucrados en su eventual ejecución**, a quienes la DEPPP formuló requerimientos específicos con la finalidad de conocer las condiciones técnicas, operativas, materiales y humanas con las que cuentan, así como los recursos adicionales que, en su caso, serían necesarios para instrumentar la medida ordenada por la Sala Superior.

 En ese sentido, debe considerarse que Total Play y TV Azteca, en su carácter de operadores de los servicios de televisión restringida terrenal y radiodifundida, respectivamente, son quienes tienen conocimiento directo de las características de su infraestructura, los sistemas que utilizan, los recursos de los que disponen y las condiciones bajo las cuales desarrollan sus actividades. Por tanto, la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

información que proporcionaron constituye un elemento relevante para evaluar su capacidad técnica y operativa, **sin que ello implique que sus manifestaciones deban aceptarse de manera automática o que se encuentren exentas de valoración por parte de esta autoridad**.

Bajo esa premisa, **este órgano colegiado parte del principio de buena fe que debe regir las relaciones entre las personas particulares y las autoridades administrativas, conforme al cual, en ausencia de elementos objetivos que permitan advertir lo contrario, las manifestaciones realizadas en respuesta a un requerimiento de autoridad pueden ser valoradas atendiendo a su contenido y a las circunstancias en que fueron formuladas** Lo anterior, sin que dicho principio implique atribuirles un valor probatorio absoluto ni relevar a este Comité de su obligación de analizar su suficiencia, razonabilidad y congruencia para sustentar la determinación correspondiente.

En el caso concreto, este Comité no se limita a reproducir las afirmaciones de los concesionarios, sino que realiza una valoración conjunta de la información proporcionada, considerando que ambos identificaron la ausencia de determinados recursos técnicos y operativos, describieron los equipos e infraestructura que, según sus propias estimaciones, resultarían necesarios para implementar el mecanismo de reposición y señalaron los costos y plazos aproximados que implicaría su adquisición, instalación y puesta en funcionamiento.

26. Adicionalmente, las respuestas proporcionadas permiten identificar que la instrumentación de la medida requeriría la adquisición de equipos especializados, la adecuación de infraestructura, la implementación de sistemas adicionales y la contratación de personal con conocimientos técnicos específicos.

 En el caso de Total Play, la concesionaria identificó, entre otros recursos, [redacted] así como personal especializado para la operación y supervisión de dichos sistemas.

 Al respecto, estimó que la adquisición e implementación de los recursos necesarios, incluidos los gastos de operación y mantenimiento, representaría un costo superior a [redacted].

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Por su parte, TV Azteca señaló que, para generar una señal alterna, sería necesario contar con [redacted] y personal técnico y operativo.

En ese sentido, estimó un presupuesto mínimo de [redacted] por determinados recursos técnicos, al que tendrían que adicionarse los costos correspondientes a infraestructura, instalación, contratación de personal, licencias, mantenimiento y demás gastos asociados.

Así, si bien las cantidades señaladas constituyen estimaciones proporcionadas por las propias concesionarias y no presupuestos definitivos validados por esta autoridad, permiten advertir la magnitud de los recursos adicionales que, según lo informado, sería necesario incorporar para instrumentar el mecanismo de reposición.

27. Aunado a lo anterior, debe considerarse el tiempo que requeriría la implementación de los recursos técnicos, materiales y humanos identificados.

Sobre el particular, Total Play manifestó que la adquisición, instalación, configuración y puesta en operación de los sistemas necesarios podría requerir un periodo de entre 16 y 23 meses, considerando las etapas de importación de equipos, adecuación de infraestructura, instalación, verificación y capacitación del personal.

Por su parte, TV Azteca señaló que requeriría, por lo menos, 12 meses para realizar las gestiones necesarias para contar con los recursos identificados, plazo que podría ampliarse ante la existencia de obstáculos logísticos, técnicos o administrativos.

Así, de la información proporcionada se advierte que la eventual implementación del mecanismo de reposición no podría realizarse de manera inmediata, sino que requeriría un proceso de adquisición, adecuación y puesta en operación de infraestructura adicional, cuya duración, conforme a las estimaciones de los concesionarios, sería de una temporalidad considerable.

Dicha circunstancia resulta relevante para la determinación de viabilidad técnica, pues, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-11/2025, este análisis debe considerar no solo la disponibilidad de los recursos necesarios, sino también el tiempo requerido para ejecutar la medida.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

28. Ahora bien, este Comité considera necesario precisar que las manifestaciones de los concesionarios, por sí solas, no constituyen una causa automática para determinar la inviabilidad técnica de la reposición, pues corresponde a esta autoridad valorar su contenido y alcance a partir de las circunstancias particulares del asunto.

 No obstante, en el presente caso, las respuestas proporcionadas no se limitan a expresar una negativa genérica respecto de la posibilidad de ejecutar la medida, sino que identifican las condiciones técnicas y operativas que, según los concesionarios, serían necesarias para su instrumentación, así como los recursos adicionales, costos estimados y tiempos de implementación correspondientes.

 En ese sentido, valoradas conjuntamente, dichas respuestas permiten advertir que ninguno de los concesionarios involucrados manifestó contar actualmente con la capacidad técnica instalada para ejecutar la parte del mecanismo de reposición que le correspondería realizar.

 Por el contrario, ambos señalaron que sería necesario adquirir e implementar infraestructura adicional, sin que de la información recabada se desprendan elementos que permitan tener por acreditada la disponibilidad actual de los recursos necesarios para generar, poner a disposición, recibir y retransmitir la señal alterna con pauta de reposición.

 Así, este Comité estima que los elementos recabados permiten sustentar razonablemente que, en las condiciones actuales y conforme a la información disponible, no se encuentra acreditada la capacidad técnica y operativa necesaria para ejecutar el mecanismo de reposición ordenado, sin que esta conclusión implique afirmar la imposibilidad absoluta de su implementación mediante otros recursos o bajo circunstancias distintas.

 De esta manera, la determinación adoptada no constituye una aceptación irrestricta de los dichos de los concesionarios, sino el resultado de una valoración individualizada y conjunta de la información proporcionada, efectuada de buena fe, conforme a las particularidades del caso y en observancia de los parámetros establecidos por la Sala Superior.

 Por tanto, este Comité considera que **no se encuentra acreditada la existencia de las condiciones técnicas y operativas necesarias para instrumentar el mecanismo de reposición en las circunstancias actuales del presente asunto**.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

29. Esta conclusión resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-11/2025, particularmente en cuanto a que la viabilidad técnica debe sustentarse en la capacidad real y actual de los concesionarios involucrados, y no en la posibilidad de que, mediante inversiones futuras, puedan llegar a contar con los recursos necesarios para ejecutar la medida.

 En efecto, al resolver dicho recurso de apelación, la Sala Superior consideró que no resultaba suficiente acreditar que un concesionario de televisión radiodifundida hubiera generado previamente señales alternas bajo otros esquemas de retransmisión, sino que era necesario demostrar su capacidad técnica para implementar específicamente el mecanismo de reposición ordenado.

 En el presente asunto, aun cuando los concesionarios identificaron determinados equipos y recursos que hipotéticamente permitirían instrumentar la medida, ello no implica que actualmente dispongan de la infraestructura necesaria ni que se encuentre acreditada la posibilidad de ejecutar el mecanismo en las condiciones requeridas.

 Por consiguiente, la eventual adquisición de equipos, adecuación de instalaciones o contratación de personal no puede equipararse a la existencia de capacidad técnica instalada para llevar a cabo la reposición.

30. Por otra parte, debe considerarse que la ejecución del mecanismo de reposición involucraría cargas adicionales para ambos concesionarios, particularmente porque TV Azteca, en su carácter de concesionario de televisión radiodifundida, tendría que generar una señal alterna para permitir la reposición de promocionales cuya omisión fue atribuida a Total Play.

 Al respecto, en los párrafos 69, 70, 80 y 81 de la sentencia SUP-RAP-11/2025, la Sala Superior sostuvo que **no resulta razonable imponer cargas excesivas a un concesionario de televisión radiodifundida que no incurrió en la conducta infractora, ni exigir al concesionario de televisión restringida que asuma gastos desproporcionados para que aquel adquiera e instale los recursos materiales y contrate al personal necesario para generar una señal alterna con pauta de reposición**.

 Asimismo, precisó que, a dichos gastos, tendría que adicionarse el costo de los espacios comerciales que debieran destinarse a la transmisión de los promocionales, objeto de reposición.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

De ese modo, en el presente asunto, la información proporcionada por Total Play y TV Azteca permite advertir que **la ejecución del mecanismo propuesto implicaría inversiones y gastos adicionales de considerable magnitud, asociados a la adquisición de infraestructura y recursos que, según lo manifestado, no forman parte de sus capacidades operativas actuales, por lo que serían una carga excesiva para los concesionarios involucrados**.

En efecto, exigir la implementación de dicha infraestructura exclusivamente para llevar a cabo la reposición de los promocionales, materia de este asunto supondría imponer cargas económicas y operativas excesivas que no tienen razonabilidad atendiendo a la naturaleza de la medida, a las condiciones de los concesionarios involucrados y a la finalidad reparadora que se pretende alcanzar.

En ese contexto, debe tenerse presente que la reposición ordenada por la Sala Superior en el SUP-PSC-24/2026 se encuentra expresamente condicionada a su viabilidad técnica.

Dicha condición resulta jurídicamente relevante, pues implica que la ejecución de la medida de reparación debe atender a las posibilidades materiales y operativas existentes, sin que pueda exigirse su instrumentación mediante un mecanismo cuya viabilidad no se encuentre acreditada.

Así, si bien la reposición de los promocionales omitidos constituye una medida dirigida a reparar la afectación derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión de la pauta electoral, su ejecución debe sujetarse a las condiciones establecidas por la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, la obligación de analizar la viabilidad técnica no puede entenderse como una exigencia de implementar, en cualquier circunstancia, un mecanismo de reposición que requiera la adquisición de infraestructura inexistente, la contratación de recursos adicionales y periodos prolongados para su eventual puesta en operación.

31. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Comité que, en el párrafo 99 de la sentencia SUP-RAP-11/2025, la Sala Superior precisó que la viabilidad técnica debe valorarse atendiendo a las particularidades de cada caso y conforme al caudal probatorio que obre en autos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Por ello, la presente determinación no se sustenta exclusivamente en la inviabilidad técnica declarada en aquel precedente, ni supone que todo mecanismo de reposición de promocionales omitidos por concesionarios de televisión restringida terrenal resulte necesariamente inviable.

Por el contrario, como puede advertirse de los considerandos anteriores, este Comité realizó una valoración individualizada de las condiciones del presente asunto, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que correspondería desarrollar a Total Play y TV Azteca, la información proporcionada por ambos concesionarios respecto de su capacidad técnica actual, los recursos adicionales que serían necesarios, los costos estimados y los plazos requeridos para su eventual implementación.

De esta forma, los razonamientos contenidos en el SUP-RAP-11/2025 se utilizan como parámetros jurídicos para valorar los elementos recabados en el presente procedimiento, sin trasladar automáticamente la conclusión alcanzada por la Sala Superior en un asunto distinto.

32. En consecuencia, del análisis conjunto de las circunstancias particulares del asunto y de la información proporcionada por los concesionarios involucrados, este Comité advierte lo siguiente:

- **Ausencia de capacidad técnica actual.** Tanto Total Play como TV Azteca manifestaron que no cuentan actualmente con los recursos técnicos, operativos, materiales ni humanos necesarios para recibir y retransmitir, o generar y poner a disposición, respectivamente, una señal alterna con pauta de reposición.
- **Necesidad de infraestructura y recursos adicionales.** La instrumentación del mecanismo requeriría la adquisición e instalación de equipos especializados, adecuaciones de infraestructura y contratación de personal, lo que generaría costos muy elevados, siendo que, Total Play tendría que cubrir estos, además de los costos de los tiempos necesarios para sustituir por lo los 20 promocionales omitidos.
- **Plazos de ejecución.** La implementación del mecanismo requeriría periodos prolongados para la adquisición, instalación y puesta en operación de los recursos necesarios, lo que impediría su ejecución inmediata.
- **Proporcionalidad de las cargas.** La instrumentación de la medida implicaría imponer obligaciones técnicas, operativas y económicas excesivas a los concesionarios involucrados, que no tienen razonabilidad atendiendo a la naturaleza de la medida, a las condiciones de los concesionarios involucrados y a la finalidad reparadora que se pretende alcanzar.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

33. Por las consideraciones expuestas, este Comité determina que **no existe viabilidad técnica para llevar a cabo la reposición de los 20 promocionales omitidos por Total Play, mediante la generación de una señal alterna por parte de TV Azteca y su posterior recepción y retransmisión por el concesionario de televisión restringida terrenal**, toda vez que no se encuentran acreditadas las condiciones técnicas, operativas, materiales y humanas necesarias para instrumentar dicho mecanismo en las circunstancias actuales del presente asunto.

Determinación de los efectos y comunicación a la Sala Superior

34. Una vez determinada la inviabilidad técnica de la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente asunto, este Comité considera necesario precisar los alcances de la presente determinación.

 Al respecto, debe recordarse que, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-PSC-24/2026, la Sala Superior vinculó a la DEPPP para llevar a cabo la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por Total Play, atendiendo a su viabilidad técnica y de conformidad con lo previsto en el RRTME.

 En ese sentido, la **intervención de este Comité se circunscribe al análisis de las condiciones técnicas y operativas necesarias para instrumentar la reposición ordenada**, a partir de las circunstancias particulares del asunto y de los elementos recabados por la DEPPP para tal efecto.

 Por consiguiente, la determinación adoptada en el presente Acuerdo no tiene por objeto modificar, sustituir o dejar sin efectos la medida de reparación establecida por la Sala Superior, sino pronunciarse sobre la viabilidad técnica de su ejecución, en el ámbito de las atribuciones que corresponden a este órgano colegiado.

35. Ahora bien, este Comité no desconoce que, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-11/2025, la Sala Superior determinó que, ante la inviabilidad técnica del mecanismo de reposición originalmente previsto, resultaba procedente establecer una medida de cumplimiento sustituto, a fin de preservar la finalidad reparadora de la determinación jurisdiccional.

 Asimismo, en la sentencia SUP-REP-14/2025 y su acumulado, dicho órgano jurisdiccional desarrolló consideraciones relacionadas con la procedencia del cumplimiento sustituto en asuntos vinculados con la omisión de retransmitir la pauta electoral por concesionarios de televisión restringida terrenal, particularmente cuando la ejecución de la medida originalmente ordenada pudiera generar cargas desproporcionadas o demoras prolongadas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

No obstante, debe precisarse que tales determinaciones fueron adoptadas por la propia Sala Superior, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y atendiendo a las circunstancias particulares de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, dichos precedentes constituyen referentes jurídicos relevantes para el presente asunto, por lo que este Comité considera que **corresponde a la Sala Superior determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la inviabilidad técnica acreditada y, en su caso, establecer la procedencia, modalidad y alcances de una medida de cumplimiento sustituto**, sin que resulte jurídicamente procedente que este órgano colegiado sustituya la determinación jurisdiccional mediante la imposición de una medida distinta a la originalmente ordenada.

36. En ese contexto, resulta pertinente señalar que, con la finalidad de contar con mayores elementos para atender lo ordenado por la Sala Superior, la DEPPP también requirió a TV Azteca información relacionada con el costo de sus tiempos comerciales.

Dicha actuación tuvo por objeto allegarse de información que pudiera resultar relevante para la autoridad jurisdiccional en caso de que, a partir de la inviabilidad técnica determinada por este Comité, estimara procedente establecer una modalidad de cumplimiento sustituto de la reposición originalmente ordenada.

Lo anterior, tomando en consideración que, en el precedente SUP-RAP-11/2025, la Sala Superior estableció una medida de cumplimiento sustituto de naturaleza económica, cuya determinación se vinculó con el valor comercial de los promocionales que debían ser objeto de reposición.

En ese sentido, la información proporcionada por TV Azteca respecto del costo de sus tiempos comerciales constituye un elemento que podría resultar útil para la eventual cuantificación de una medida de esa naturaleza, sin que ello implique que este Comité prejuzgue sobre su procedencia, sobre la metodología que deba utilizarse para determinarla o sobre el monto que, en su caso, corresponda cubrir a Total Play.

37. Así, este Comité estima pertinente remitir a la Sala Superior, junto con el presente Acuerdo, las constancias correspondientes a los requerimientos formulados a Total Play y TV Azteca, sus respectivas respuestas y la información relativa al costo de los tiempos comerciales proporcionada por esta última concesionaria.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Lo anterior, con la finalidad de que dicho órgano jurisdiccional cuente con los elementos recabados por esta autoridad administrativa electoral y, en el ámbito de sus atribuciones, **determine lo que en Derecho corresponda respecto de la medida de reparación originalmente ordenada y, de estimarlo procedente, establezca una modalidad de cumplimiento sustituto, así como los parámetros y elementos necesarios para su eventual cuantificación**.

En particular, la remisión de la información relativa al valor de los tiempos comerciales tiene como finalidad poner a disposición de la Sala Superior elementos que, de considerarlos suficientes y pertinentes, puedan ser utilizados para determinar el monto correspondiente a una eventual medida de cumplimiento sustituto, o bien, para establecer las bases conforme a las cuales deba realizarse su cuantificación.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A y B, y V, Apartado A.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1, 29, 30, numerales 1, inciso i), y 2, 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 183, numerales 6 y 8, 184, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 8.
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49.
Ley General de Comunicación Social
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, y 17.
Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículos 153, 214, 225, 245 y 246
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículos 5, numerales 1 y 2, inciso c), 6, numeral 2, inciso c), 52, numerales 1 y 6, y 59, numerales 1 y 2.
Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 3, fracciones VII, y XVI, inciso c), 5, 12 y 15.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina la inviabilidad de la reposición de los tiempos y promocionales ordenados en la sentencia recaída en el expediente SUP-PSC-24/2026, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los concesionarios Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación y firma, acompañando las constancias atinentes, conforme a lo precisado en el Considerando 37.

El presente acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, morena, Paz, y Somos, así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Maestro Arturo Manuel Chávez López, y del Consejero Electoral y la Consejera Electoral integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza y Norma Irene De La Cruz Magaña, todas y todos presentes en la sesión.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN	EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
MTRO. ARTURO MANUEL CHÁVEZ LÓPEZ **CONSEJERO ELECTORAL**	**ALEJANDRO ROMERO MILLÁN** **DIRECTOR EJECUTIVO** **DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

FIRMADO POR: ROMERO MILLAN ALEJANDRO
FECHA FIRMA: 2026/10/29 11:45 AM
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 7713652
HASH:
B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

FIRMADO POR: CHAVEZ LOPEZ ARTURO MANUEL
FECHA FIRMA: 2026/10/30 6:19 PM
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 7713652
HASH:
B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6

Hash: B98D6BB37697C5F716D1BF03AAD6BD20474F25B8DD9120B8CB906F7ACBFCBEB6